



PUERTO MADRYN, 06 de Noviembre de 2025.

ORDENANZA Nº 14.573.

VISTO

El Expediente Nº 395/00 (Cuerpos 7 y 8) Código Tributario Municipal, la Ordenanza Nº 13.428 (Texto Ordenado - Ordenanza Nº 13.758), y;

CONSIDERANDO

Que los cambios económicos y el crecimiento de la Ciudad ameritan la actualización y modificación del mismo.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Artículo 1º: Derógase a partir del 1º de enero de 2026 la Ordenanza Nº 13.428 (Texto Ordenado - Ordenanza Nº 13.758).

Artículo 2º: Apruébase el Código Tributario Municipal que como Anexo I forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 3º: **REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. DESE AL BOLETÍN OFICIAL. CUMPLIDO. ARCHÍVESE.**



Anexo I



LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO II: FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TITULO III: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

TITULO IV: DOMICILIO FISCAL

TITULO V: DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

TITULO VI: DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I: EL PAGO – LUGAR – MEDIO – FORMA Y PLAZO

CAPITULO II: COMPENSACIÓN – COMPENSACIONES DE OFICIO

CAPITULO III: PRESCRIPCIÓN – TÉRMINO

TITULO VII: REPETICION POR PAGO INDEBIDO

TITULO VIII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO II: APLICACIÓN DE MULTAS- PROCEDIMIENTOS

TITULO IX: RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

TITULO X: EJECUCIÓN POR APREMIO

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TITULO I: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: EXENCIONES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: DEDUCCIONES

CAPITULO V: PERÍODO FISCAL, DE LA LIQUIDACIÓN Y DEL PAGO

CAPITULO VI: LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

CAPITULO VII: LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

TITULO II: IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

CAPITULO VI: INMUEBLES BALDIOS

TITULO III: DERECHOS A CARGO DE OCUPANTES DE TIERRAS DE DOMINIO DEL ESTADO MUNICIPAL -

CAPITULO ÚNICO

TITULO IV: CONTRIBUCIONES POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

TITULO V: TASA POR HABILITACIÓN, INSPECCIÓN, SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: LIQUIDACIÓN - PAGO - FORMA

TITULO VI: CONTRIBUCIÓN ÚNICA DE TRANSPORTE PÚBLICOS DE PASAJEROS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: PAGO

TITULO VII: DERECHO DE HABILITACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: PAGO - MORA – EFECTO

CAPITULO V: VIGENCIA

CAPITULO VI: EXENCIONES

TITULO VIII: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Ord. 14.573

Página 4 de 51



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

TITULO IX: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

TITULO X: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIO DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

TITULO XI: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARTICULARES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

TITULO XII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

TITULO XIII: DERECHOS POR INSPECCIÓN DE ABASTO Y FAENAMIENTO, TRÁNSITO Y DESCARGA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO IV: PAGO



CAPITULO V: DERECHO DE TRÁNSITO Y DESCARGA

TITULO XIV: LOTEOS Y SUBDIVISIONES

TITULO XV: RENTAS DIVERSAS

TITULO XVI: REGÍMENES PROMOCIONALES

TITULO XVII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Puerto Madryn se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales. Las normas contenidas en Ordenanzas Tributarias Especiales, serán de aplicación supletoria respecto a la parte general de este Código. Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponible producidos dentro del ejido municipal de la ciudad de Puerto Madryn. El hecho imponible es todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales hagan depender el nacimiento de la Obligación Tributaria.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – CONTENIDO – INTERPRETACION ANALÓGICA – PROHIBICIÓN

Artículo 2°: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza. Corresponde a este Código y a las Ordenanzas Tributarias Especiales:

- a) Definir el hecho imponible.
- b) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Determinar la base imponible.
- d) Fijar el monto del tributo y la alícuota.
- e) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Artículo 3°: Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

DE LA INTERPRETACIÓN TRIBUTARIA – DERECHO PUBLICO – APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 4°: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Tributarias y de las disposiciones sujetas a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos antedichos, puede recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho público.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE – REALIDAD ECONÓMICA – FORMAS O ESTRUCTURAS JURÍDICAS INADECUADAS

Artículo 5°: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. Cuando estos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real de las formas o estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por el contribuyente o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6°: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia previsto por la normativa vigente, como generador de dicha obligación.

DENOMINACIÓN

Artículo 7°: Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias **especiales** para designar las obligaciones fiscales, tales como “Tributos”, “Derechos”, “Gravámenes”, o cualquier otra similar, deben ser consideradas genéricas sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

TÉRMINOS - FORMAS DE COMPUTARLOS

Artículo 8°: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación. En el caso de que los términos sean



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

expresados en días se computarán solamente los hábiles y cuando el término sea en meses estos serán computados en días corridos.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, los términos se computarán en días corridos.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijadas por Ordenanzas o Resoluciones para la presentación de declaraciones juradas, pago de los tributos, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles, sean nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

EXENCIÓN. CARÁCTER – EFECTO – PROCEDIMIENTO – CADUCIDAD - EXTINCIÓN

Artículo 9°: Las exenciones regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuera antes derogada. En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Artículo 10°: Las Resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de presentada la misma.

DE LAS EXENCIONES – EXTINCIÓN – CADUCIDAD

Artículo 11°: Las exenciones se extinguen:

- 1 - Por la abrogación o derogación de la norma que la establece salvo que fueran temporales.
- 2 - Por la expiración del término otorgado.
- 3 - Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

- 1 - Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.
- 2 - Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, o fueran temporales.
- 3- Por incurrir en defraudación fiscal por quien goce de la exención. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declara la existencia de la defraudación.

El Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos de este Código.

CLAÚSULA DE RECIPROCIDAD

Artículo 12°: Las exenciones previstas en este Código o en las Ordenanzas Tributarias Especiales que beneficien a entes, privados o públicos, descentralizados, autárquicos del Estado Nacional o Provincial, Cooperativas, Mutuales y asociaciones sin fines de lucro, quedarán sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de Puerto Madryn, respecto de los bienes y/o servicios que son objetos de la exención.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular y se instrumentará a través de un acuerdo de reciprocidad entre ambas partes.

TITULO II

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13°: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la Declaración Jurada el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial u otra disposición establezca.

DECLARACIÓN JURADA – CONTENIDO

Artículo 14°: Las Declaraciones Juradas deberán contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca la municipalidad y los formularios oficiales que ésta proporcione.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Las Declaraciones Juradas también podrán ser presentadas a través de trámites on-line, gestionados en la página web de la Municipalidad de Puerto Madryn.

La Dirección General de Rentas, podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO – DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 15°: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad. El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el Título VII.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 16°: Se determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la Declaración Jurada.
- b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos considerados o por errores de aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescinden de la Declaración Jurada como base de la determinación.

DETERMINACIÓN TOTAL Y PARCIAL

Artículo 17°: La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 18°: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministren a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imponible o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

A los efectos de la determinación de la base imponible de los diferentes tributos, la Municipalidad de Puerto Madryn podrá utilizar la información suministrada por los organismos públicos o privados; y/o con los que se haya celebrado Convenios de Intercambio de Información y Cooperación Tributaria.

FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

Artículo 19°: El Departamento Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Dirección General de Rentas tiene las siguientes facultades para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Recaudar, calcular y/o fiscalizar los tributos de la Municipalidad de la ciudad de Puerto Madryn.
- b) Verificar las Declaraciones Juradas y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.
- c) Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal colaboración e información relacionada con contribuyentes, hechos imponible y objetos sometidos a la administración de la Dirección.
- d) Exigir en cualquier tiempo a los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de tributos.
- e) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- f) Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes o requerir su realización.
- g) Exigir que sean llevados de forma manual y/o mediante sistema informático, libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que se indique.
- h) Liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas demás.
- i) Disponer inspecciones a todos los lugares y establecimientos donde se encuentre el domicilio real, legal o fiscal, o donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente y/o responsable; y el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible. Se podrá requerir copia de la totalidad o parte de la información suministrando los elementos materiales al efecto.

- j) Exigir la comparecencia, a las oficinas de la Dirección, a contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo que se les fije.
- k) Requerir de contribuyentes, responsables o terceros, informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije.
- l) Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales.
- m) Emitir boleta de deuda.
- n) Fijar fechas de vencimiento generales para la presentación de las declaraciones juradas.
- o) Intimar a los infractores que cuentan con sentencia firme del tribunal de Faltas, y en su caso suscribir Convenio de pago.
- p) Mantener y controlar el Registro informático de Gestiones Judiciales y Extrajudiciales.
- q) Autorizar la Ejecución de las Sentencias de Remate, las suspensiones o interrupciones de la gestión de cobro judicial y otras autorizaciones previas a la transacción, desistimiento, concesión de espera o levantamiento de medidas cautelares.
- r) Disponer el secuestro de vehículos en resguardo del crédito fiscal, cuando se verifique la falta de pago del impuesto automotor que recae sobre los mismos, en la forma y condiciones establecidas en la normativa que reglamente la medida.
- s) Dictar clausuras de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios ante la no emisión de facturas o comprobantes de ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma y condiciones establecidas en la Ordenanza N° 6.729 y su rectificatoria Ordenanza N° 6.738.
- t) Inspeccionar entidades públicas nacionales, provinciales y/o municipales o entes autárquicos, sin trámite previo.
- u) Requerir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.
- v) Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos y tasas municipales y que en virtud de información obtenida por la Dirección o proporcionada por organismos provinciales, nacionales u otros, deberían estarlo. En caso de corresponder, se realizará la inscripción de Oficio retroactiva en el tributo respectivo.
- w) Disponer la clausura de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios ante la falta de pago de la Tasa por Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene y Control Ambiental y/o en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los contribuyentes que tributen en la Municipalidad de Puerto Madryn.
- x) Dictar disposiciones en relación al nacimiento, modificación o extinción del hecho imponible.
- y) Disponer el inicio de un procedimiento de verificación fiscal ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes responsables.
- z) Disponer la clausura de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios ante la falta de Certificado de Habilitación Municipal.
- aa) Establecer planes de financiación para la regularización de deuda tributaria.
- ab) Disponer sanciones en caso de incumplimiento al requerimiento de información conforme el Artículo 40° de la presente Ordenanza.
- ac) Firmar acuerdos conclusivos en el marco de un procedimiento de determinación de oficio de los tributos municipales.
- ad) Practicar fiscalizaciones electrónicas relacionados al cumplimiento de los deberes formales y materiales de contribuyentes y/o responsables.

Los funcionarios municipales levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas precedentemente, en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha del comparendo y si se exhiben elementos o si se informa verbalmente; el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

El acta labrada por los inspectores actuantes, sirve como prueba en las actuaciones para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en todo procedimiento que oportunamente se substancien.

Toda acta, certificado y en general cualquier documento oficial, suscriptos en ejercicio de las facultades mencionadas en el presente Artículo, podrán ser emitidos en formato digital.

Artículo 20°: El Departamento Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades que correspondan el auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización, o cuando sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

Asimismo podrá solicitar a la autoridad judicial órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar tendiente a asegurar el cumplimiento de los Deberes Formales.

PROCEDIMIENTO



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 21°: Antes de dictar la Resolución que determine total o parcialmente la Obligación Tributaria, la Dirección General de Rentas correrá vista por el término de quince (15) días, de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo o negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o substanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por la Dirección sin substanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios probatorios reconocidos por la Ciencia Jurídica con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios y empleados municipales.

No se permitirán las pruebas manifiestamente inconducentes lo que deberá hacerse notar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término, que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Departamento Ejecutivo con notificación al interesado y sin recurso alguno.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo que dictará Resolución la que será notificada al interesado.

La Dirección General de Rentas podrá habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario, cuando se trate de situaciones que su naturaleza, novedad, complejidad o trascendencia requieran de una solución conciliatoria.

Para los casos no previstos por las normas de éste Código se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Fiscal.

NOTIFICACIONES – CITACIONES E INTIMACIONES – FORMAS DE PRACTICARLAS

Artículo 22°: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se harán: personalmente - dejando constancia en las mismas de la diligencia practicada, con Carta Certificada con Aviso de Retorno, con Carta Documento, por Telegrama Colacionado o Copiado o por Cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable o al especial constituido conforme al Artículo 36°, como así también a través del domicilio fiscal electrónico.

Si no pudieran practicarse en la forma antes dicha por no conocerse el domicilio fiscal y/o domicilio fiscal electrónico y/o domicilio real o por encontrarse el mismo desierto, se efectuará por medio de edicto publicado por tres (3) días, en un diario local, u otras diligencias que la Municipalidad puede disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Se determina como plazo general para regularizar el notificado y/o intimado el de cinco (5) días, que se computará a partir de la fecha de recepción de las mismas.

REMISIÓN DE ESCRITOS: FORMAS

Artículo 23°: Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda consignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta documento, carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETO DE ACTUACIONES: EXCEPCIONES

Artículo 24°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones, informes y escritos de los contribuyentes, responsables o terceros que presenten ante dependencias municipales son secretas en cuanto consignen información referente a situaciones u operaciones de la vida económica de los mismos.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de la información por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsisten frente a los pedidos de informaciones de los organismos nacionales, provinciales o municipales, a condición de reciprocidad. Tampoco subsiste ante pedidos de informes de organismos de Seguridad Social de las diferentes jurisdicciones estatales y para información que deberá ser agregada a la solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria al fisco nacional, provincial o local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

Artículo 25°: La Resolución que determine la Obligación Tributaria, una vez notificada tendrá carácter definitivo para la Municipalidad sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y



no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 26°: Son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales los siguientes:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revisten la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que lo constituyen.
Las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior y los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unos y otros son considerados por las normas tributarias, como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
Las sociedades simples y las no constituidas regularmente deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse el nombre de todos sus integrantes; asimismo deberán inscribirse las Uniones Transitorias de Empresas a nombre de todos sus integrantes.
- d) Las sucesiones indivisas cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las Empresas Estatales o Estatales Mixtas, salvo excepción expresa.

CONTRIBUYENTE – OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 27°: Los contribuyentes, conformes a las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, serán obligados a pagar los tributos en las formas y condiciones debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de autoridad Municipal.

SOLIDARIDAD – UNIDAD O CONJUNTO ECONÓMICO

Artículo 28°: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la obligación tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja, que ambas personas o entidades, constituyen una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes responsables solidarios del pago de la obligación tributaria.

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

Artículo 29°: La solidaridad establecida en el Artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad acreedora en su caso.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES

Artículo 30°: Están obligados a pagar el tributo, recargos y multas al fisco, con los recursos que administran, perciben o que tengan en su poder como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y condición que rija para aquellos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo penas de las sanciones que impone este Código:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visibles o jurídicas.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como Agente de Retención o Agente de Percepción y/o Agente de Recaudación.

Artículo 31°: Cuando lo establezca la Municipalidad, las personas humanas o jurídicas, entidades privadas o públicas, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción,



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

recaudación y/o información, cuando intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por los tributos respectivos; así como el pago y los recargos que pudieran corresponder. Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los Escribanos de Registros respecto a los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 32°: Los responsables mencionados en los Artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la obligación tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta o tempestivamente su obligación.

SOLIDARIDAD DE SUCESOES A TÍTULO PARTICULAR

Artículo 33°: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudado hasta la fecha de transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado de "libre deuda"
- b) Cuando el transmitente afianzara a su satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

CONVENIOS PRIVADOS – INOPONIBILIDAD

Artículo 34°: Los convenios realizados entre contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Comuna.

TITULO IV

DOMICILIO FISCAL

Artículo 35°: El domicilio fiscal de los contribuyente y/o responsables es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial. Este domicilio es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten ante el Municipio.

En el caso de personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de personas jurídicas del Código Civil y Comercial, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

El Ejecutivo podrá facultar a la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección General de Rentas, para disponer un sistema de notificaciones al contribuyente/o responsable por medio del domicilio fiscal electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y/o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Secretaría de Hacienda a través de la Dirección General de Rentas, establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL EJIDO MUNICIPAL

Artículo 36°: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Ejido Municipal y no tenga en este ningún representante o no se pueda establecer un domicilio, se considerará como domicilio fiscal el lugar del Territorio Nacional en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia; asimismo se podrá considerar el domicilio fiscal electrónico consignado.

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 37°: El domicilio fiscal debe ser consignado en las Declaraciones Juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presentan ante cualquier dependencia municipal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes y/o responsables en este municipio.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Municipalidad podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando se comprobare que el último domicilio consignado no es el previsto en la presente Ordenanza o fuera físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se altere o suprimiere su numeración, y la Municipalidad conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal que tendrá validez para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto en los casos que existan actuaciones anteriores en trámite ante la Dirección General de Rentas, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en dichas actuaciones.

TÍTULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 38°: Los contribuyentes responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las Declaraciones Juradas y anexos que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyen, salvo cuando se prescindan de las Declaraciones Juradas como base de la obligación tributaria dentro del término de este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezca.
- b) Inscribirse ante la Municipalidad en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar a la Municipalidad dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o modificar o extinguir los existentes, asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado.
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus Declaraciones Juradas.

Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de registración mecánica soportes digitales y/o electrónicos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes digitales y/o electrónicos utilizados en sus operaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

- e) Concurrir a las oficinas municipales cada vez que su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que la Municipalidad fije atendiendo a la naturaleza y la complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término las declaraciones que le fueran solicitadas con respecto de las Declaraciones Juradas, y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- g) Solicitar permisos previos y los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos.
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realice los actos o se ejerzan actividades, se encuentren los bienes que constituyen materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- i) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o de denominación, etc., aunque ello no implique una modificación de hecho imponible.
- j) Presentar los comprobantes de pago de los tributos cuando les fueran requeridos por cualquier dependencia municipal.
- k) La exhibición en lugar visible, de todo aquel documento municipal cuya validación se realice mediante el código de respuesta rápida -Código QR-.
- l) El incumplimiento fehacientemente acreditado a los deberes de información y colaboración regulados en este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.
- m) Comunicar a la Municipalidad la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los 30 (treinta) días corridos de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables, bajo apercibimiento de la multa por infracción a los Deberes Formales.



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 39°: El Departamento Ejecutivo puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar en forma manual y/o mediante sistema informático uno o más libros donde anotaran las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES – NEGATIVA

Artículo 40°: Las autoridades municipales pueden requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselas, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, conforme normas que regulen la actividad profesional y/o normativas de orden provincial o nacional aplicables.

El contribuyente responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y sus fundamentos dentro del término establecido.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

(PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO)

Artículo 41°: La obligación tributaria solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su actualización, intereses, multas y costas, compensación, condonación, novación y remisión de deuda, si correspondiere.

Artículo 42°: El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la dependencia municipal u otras delegadas y/o habilitadas y/o autorizadas al efecto, mediante dinero efectivo, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, cheque, cheque electrónico, transferencias, máquinas timbradoras habituales, medios electrónicos de pago, salvo que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

PLAZOS DE PAGO

Artículo 43°: El pago de los tributos, actualizaciones, intereses y multas, en los casos que corresponda, se efectuará por los contribuyentes y/o responsables en los plazos establecidos por este Código, Ordenanza Tarifaria Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales o del Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso en la forma y tiempo que el mismo establezca.

En los casos en que los tributos hayan sido abonados en forma anticipada, obteniendo algún descuento o beneficio, todo hecho o acto jurídico que se realice respecto de los bienes afectados a los tributos municipales no serán oponible a la Municipalidad por lo cual en ningún caso se podrá devolver el tributo por los períodos ya abonados.

Artículo 44°: Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiendo ser satisfechos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.

Artículo 45°: Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuara antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.

Cuando se requieran servicios específicos el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existieren bases para la determinación del monto a tributar y, en todo caso, antes de la prestación del servicio.

Artículo 46°: Los tributos determinados de oficio, deberán ser satisfechos dentro de los quince (15) días de quedar firme la Resolución respectiva.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Artículo 47°: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.



IMPUTACIÓN DE PAGO – NOTIFICACIÓN

Artículo 48°: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, deberá imputarse a la deuda tributaria correspondiente al año más antiguo, a los intereses, multas firmes y recargos en ese orden, y el excedente, si lo hubiera, al tributo. Cuando la Municipalidad imputa un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación efectuada.

Artículo 49°: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Artículo 48°.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 50°: El Departamento Ejecutivo podrá, con los recaudos y condiciones que establezca conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Las facilidades para el pago no regirán para los Agentes de Retención y de Percepción.

FALTA DE PAGO, RECARGOS, COMPUTOS AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 51°: Producido el vencimiento de un solo período fiscal y/o anticipo mensual respecto de cualquier tributo de recaudación municipal, queda habilitada la vía para iniciar el reclamo de la deuda por intimación y/o notificación administrativa. La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellas un recargo que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

Dicho recargo se computará desde la fecha en que se debió efectuar el pago hasta aquella en que se realice o se obtenga su cobro judicial. La obligación de pagar el recargo subsiste, no obstante, la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los Agentes de retención y de percepción o recaudación, deberán abonar los recargos correspondientes a la fecha en que los paguen en la Comuna sin perjuicio de que el incumplimiento del pago configure la infracción prevista en el inciso b) del Artículo 71° de este Código.

Las liquidaciones de los tributos, así como las de intereses resarcitorios, actualizaciones y anticipos expedidos por la Secretaria de Hacienda, a través de la Dirección General de Rentas, mediante sistemas informáticos, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y cargo del funcionario responsable. Esto será igualmente válido tratándose de la multa.

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo los pagos de los tributos, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable a partir de la interposición de la demanda. Dicho interés será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 52°: A todos los efectos, la aplicación de recargos y/o intereses se considerará accesoria de la obligación principal.

CAPÍTULO II

COMPENSACIÓN

COMPENSACIÓN DE OFICIO

Artículo 53°: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes y/o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Dirección General de Rentas, comenzando por los más antiguos. El Departamento Ejecutivo compensará los saldos acreedores con las multas, recargos o intereses en ese orden y el excedente si lo hubiera, con el tributo adeudado.

En lo que no está previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones, Libro Tercero, Título primero, Capítulo V, Sección Primera del Código Civil y Comercial.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIÓN

Artículo 54°: Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor o en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

fiscales más antiguos se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por él o los períodos fiscales más antiguos.

Si subsistieran diferencias a favor de la comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dicho saldo según el período fiscal a que correspondan.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN – TÉRMINO

Artículo 55°: Las facultades y poderes de la Dirección, de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, y aplicar multas, prescriben:

1. Por el transcurso de cinco (5) años

a) En el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse o de denunciar su condición de sujeto pasivo de la obligación fiscal ante la Dirección o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación, y la acción de repetición de obligaciones y accesorios.

b) La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

c) La acción de repetición relativa al pago de impuestos.

2. Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos, que tengan la obligación de inscribirse

La obligatoriedad de inscripción será considerada en forma independiente para cada tributo en particular.

CÓMPUTO

Artículo 56°: Los términos de prescripción de las facultades de esta Dirección para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas. Los términos de prescripción establecidos en el Artículo anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

SUSPENSIÓN

Artículo 57°: Se suspende por un año el curso de la prescripción:

a) Las facultades para determinar la obligación tributaria o verificar y rectificar las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y/o responsables aplicando las sanciones por infracciones previstas en este Código, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 78° del Código Tributario.

b) La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, por la intimación administrativa de pago de dicha deuda.

INTERRUPCIÓN

Artículo 58°: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable

b) Por la renuncia del término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Artículo 59°: La prescripción de la facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, se interrumpirá por iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una Resolución firme o de una intimación de la Municipalidad debidamente notificada o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro adeudado.

Artículo 60°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 63° de este Código.

El término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente a la fecha en que venzan los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido para dictar Resolución, si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

-Multas: La prescripción de la acción para aplicar multa se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

-Acciones y poderes del Fisco: Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente Código y ley fiscal especial y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el Artículo 55º a contar del 1º de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada.

La Dirección General de Rentas queda facultada para realizar una depuración de los sistemas informáticos municipales respecto de las deudas superiores a los 10 años, que no se encuentren en proceso de reclamo administrativo o judicial, utilizando los mecanismos que determine para tal fin.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Artículo 61º: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

Cuando los contribuyentes hayan formalizado acuerdos de pagos con el Municipio, se podrá extender un Estado de Deuda Regularizado si el acuerdo no registre deuda vencida a la fecha de expedición del mismo.

Toda persona humana o jurídica deberán contar con Certificado de Libre deuda o Estado de Deuda Regularizado, cuando gestionen ante el municipio los siguientes tipos de trámites, inscripciones de vehículos 0 km., inscripción como proveedor del Municipio, aprobación de Planos de obras, altas de habilitaciones municipales y todo otro tipo de trámites que el Departamento Ejecutivo requiera.

La Dirección General de Rentas establecerá los plazos y las condiciones de la entrega del Certificado o Estado de Deuda Regularizado mencionados en el presente Artículo.

TÍTULO VII

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

Artículo 62º: El Departamento Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsables conforme a las normas respectivas. La devolución parcial o total del tributo a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.

Artículo 63º: Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección General de Rentas.

Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la comuna, renacerán estos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requerimiento de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en su sede administrativa cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 64º: Interpuesta la demanda, la Dirección General de Rentas, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que provee el Artículo 21º a los efectos establecidos en el mismo y elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de la interposición de la demanda, a fin de que se dicte resolución.

Vencido dicho plazo sin que se haya elevado el expediente, el contribuyente podrá interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo.

Artículo 65º: La acción de repetición por la vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Dirección General de Rentas, con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con carácter definitivo, por parte de la Dirección General de Rentas u otra Dependencia Administrativa, de conformidad con las normas establecidas.



TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 66°: El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza sustancial o formal, constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción.

Las infracciones que se tipificarán en este capítulo son:

- a) Infracción a los deberes formales y negativa a suministrar informes
- b) Omisión - Evasión
- c) Defraudación fiscal.

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 67°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, en Resoluciones, constituye infracción que será reprimida con multa de mil (1000) Módulos B hasta cinco mil (5000) Módulos B, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Exceptúese de lo dispuesto en la presente, la infracción establecida en el Artículo 68°. Cuando a juicio del Departamento Ejecutivo la infracción no revistiera gravedad, se podrá eximir de sanción mediante Resolución fundada. Esta facultad no podrá ejercerse cuando el infractor sea reincidente conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 68°: La omisión de presentar la Declaración jurada, dentro de los plazos generales que establezca la Dirección General de Rentas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo en los siguientes casos:

- a) Declaración Jurada para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una multa automática de cincuenta y cinco (55) Módulos B, la que se elevará a noventa y cuatro (94) si se tratase de sociedades.
- b) Declaración Jurada mensual para la determinación de la Tasa por Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene y Control Ambiental con una multa automática de cincuenta y cinco (55) Módulos B, la que se elevará a ciento doce (112) si se tratase de sociedades.

Cuando el contribuyente deba presentar la Declaración Jurada para la determinación de los tributos de los incisos a) y b), sólo serán sancionados con la multa automática establecida en el inciso a), según corresponda. En caso de ser la primer omisión sobre la presentación de la Declaración jurada, se podrá eximir la sanción. Esta facultad no podrá ejercerse cuando el infractor sea reincidente.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir del vencimiento de la Declaración Jurada, el infractor se presentare a pagar la multa de manera espontánea y a presentar la Declaración Jurada omitida, los importes señalados en los incisos a) y b) se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. En caso de no pagarse la multa automática del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ó de la Tasa por Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene y Control Ambiental, quedará firme luego de transcurridos treinta (30) días de la notificación.

Artículo 69°: Constituirá omisión y será reprimida con una multa graduable, desde un cien por ciento (100%) hasta un doscientos por ciento (200%) del importe del tributo omitido, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

La omisión de retener, recaudar o percibir es pasible de una multa del doscientos por ciento (200%) hasta un trescientos por ciento (300%) del importe dejado de retener, recaudar o percibir, salvo que se demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de cumplimiento.

Artículo 70°: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el Artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

- a) El contribuyente y/o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.
- b) El contribuyente y/o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la Municipalidad o demanda judicial.

DEFRAUDACIÓN FISCAL – MULTAS

Artículo 71°: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduales de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudara o intentara defraudar a la comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros le incumba.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

b) Los agentes de retención o recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, recaudados o percibidos, después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos en la Comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento de plazo, salvo prueba en contrario.

En el supuesto del Inc. b) no se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención, recaudación o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas, de cualquier modo.

PRESUNCIÓN DE FRAUDE

Artículo 72°: Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias salvo prueba en contrario cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los Libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- b) Omisión de las Declaraciones Juradas de bienes, actividades y operaciones que constituyan objetos y hechos generadores de gravamen.
- c) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficiente cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.
- f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 39° de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus Declaraciones Juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministre.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes, y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistema de comprobantes del que los transmite.
- i) La no emisión de facturas y/o comprobantes respaldatorios de ventas y/ servicios.
- j) No haberse inscripto al momento del inicio de las actividades.
- k) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes o impropias de la práctica del comercio, siempre que ello oculte o tergiversar la realidad o finalidades económicas de los actos relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los tributos, adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.

RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

Artículo 73°: Son responsables por las infracciones previstas en este capítulo y por consiguiente pasibles de las penas ya establecidas, quienes, de acuerdo con las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

Cuando una persona jurídica sea pasible de las sanciones previstas por este capítulo, serán solidaria e ilimitadamente responsables de su pago, socios, directores, gerentes y administradores.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 74°: Las sanciones previstas por este capítulo se gradúan en cada caso, considerando las circunstancias y gravedad de los hechos.

REINCIDENCIA

Artículo 75°: Será considerado reincidente a los efectos de este capítulo el que, habiendo sido sancionado mediante Resolución firme por tres infracciones a los deberes formales o por evasión o defraudación y cometiere una nueva infracción.

Las reincidencias serán pasibles de una multa no menor de cinco (5) a diez (10) veces el gravamen omitido o pretendido defraudar respectivamente, debidamente actualizado.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido cinco (5) años de su aplicación.

DEL REGISTRO DE REINCIDENCIA DE LAS FALTAS FISCALES

Artículo 76°: Créase en el ámbito de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Puerto Madryn, el Registro de Reincidencias de Faltas Fiscales, cuyo cometido será llevar cronológica y sistemáticamente, de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados con Resolución firme por las causales enumeradas en los Artículos 67°, 69° y 71° de este Código, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación investigativa o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias ya mencionadas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse Resolución.



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

El Departamento Ejecutivo realizará la reglamentación correspondiente al presente Artículo.

PAGO DE MULTAS - TÉRMINO

Artículo 77°: Las multas por infracciones previstas en los Artículos 67°, 69° y 71°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la Resolución respectiva.

CAPÍTULO II

APLICACIONES DE MULTAS – PROCEDIMIENTO

Artículo 78°: La Dirección General de Rentas, antes de aplicar las multas por infracciones, dictara la disposición respectiva, notificando al presunto infractor, para que en el término de quince (15) días, alegue su defensa, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado, y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho, debiendo indicar el lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse, como asimismo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundamentada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias éstas que serán valoradas por la Dirección. El procedimiento proseguirá en rebeldía si el presunto infractor notificado no compareciera en el plazo determinado en el primer párrafo. La rebeldía no alterará la secuencia regular del proceso.

Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la Ciencia Jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios y empleados Municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la Resolución definitiva.

La Prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá realizarse dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fija la Dirección General de Rentas con notificación al interesado y sin recurso alguno.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplida las medidas para mejor proveer, el Departamento Ejecutivo dictará Resolución, la que será notificada al interesado.

La aplicación de la “Multa por Omisión” prevista en el Artículo 69° del presente Código no requerirá la instrucción de sumario administrativo, debiéndose incluirla en la misma Resolución que determine las obligaciones tributarias.

Para los casos no previstos por las normas de este Código se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Tributario.

SUMARIO DE LA DETERMINACIÓN VISTAS SIMULTANEAS

Artículo 79°: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los Artículos 67°, 69° y 71° la Dirección General de Rentas podrá ordenar la substanciación del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar la Resolución que determine la obligación tributaria.

En tal caso se resolverá simultáneamente la vista dispuesta en el Artículo 21° y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma Resolución.

RESOLUCIÓN - NOTIFICACIÓN – EFECTOS

Artículo 80°: Las Resoluciones que apliquen multas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Artículo 25°.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Artículo 81°: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 67°, 68°, 69°, y 71° se extinguirán por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado, siempre y cuando no existan bienes que compongan su acervo hereditario.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS HUMANAS Y ENTIDADES

Artículo 82°: Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Artículo 26°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona humana. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TÍTULO IX

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO – RESOLUCIONES APELABLES – RECURSOS



Artículo 83°: Contra las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda que determine total o parcialmente Obligaciones Tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demanda de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD – INTERPOSICIÓN – REQUISITO

Artículo 84°: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) días, de notificada la Resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección por impedimentos justificables. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiere sido substanciada.

ELEVACIÓN DE LA CAUSA

Artículo 85°: Si la Dirección concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 86°: Si la Dirección deniega el recurso, la Resolución debe ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directamente, la Resolución quedará firme.

RECURSO DIRECTO, REMISIÓN DE ACTUACIONES, REVOCACIÓN, TRASLADO

Artículo 87°: Recibida la queja el Departamento Ejecutivo oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones.

La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha Resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto resolverá sobre el fondo del asunto.

RECURSO DE NULIDAD Y APELACIÓN - PROCEDENCIA – NORMAS APLICABLES

Artículo 88°: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no corte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición y substanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo podrá resolver de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo.

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.

PROCEDIMIENTO ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 89°: El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se regirán por las disposiciones que se establecen a continuación. Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo, ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme a los Artículos 21° y 78°, y que consideren conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner las pruebas a cargo del contribuyente responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección General de Rentas para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Artículo 90°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 91°: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá, en definitiva.

EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO

Artículo 92°: La interposición de los recursos previstos en este Código, suspende la obligación de pago de los tributos y multas, pero no el curso del recargo por mora.

TÍTULO X

EJECUCIÓN POR APREMIO

Artículo 93°: El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieren sido abonados en los plazos y condiciones establecidas se efectuará por la vía de apremio, una vez cumplimentado lo previsto en el Artículo 22°.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá resolver no iniciar juicios ejecutivos, atendiendo al principio de economía fiscal, en aquellos casos cuyo valor, incluido intereses, y al momento de iniciar el juicio ejecutivo, no supere el monto equivalente a 900 módulos A.

Artículo 94°: Será título hábil para la ejecución la sentencia del tribunal de faltas, la liquidación o boleta de deuda expedida por la autoridad competente. En dicho título constarán los siguientes datos:

- Número
- Nombre y apellido del contribuyente
- Lugar y fecha de libramiento
- Fundamentación legal del apremio
- Suma adeudada y tributo
- Intereses (Artículo 51° Código Tributario)
- Monto adeudado a la fecha de emisión de la boleta

Esta liquidación o boleta deuda será refrendada por el Secretario de Hacienda Municipal y el Director General de Rentas.

Artículo 95°: Si fueran varios los bienes pertenecientes a una persona, los créditos podrán acumularse en una sola ejecución y éste promoverse ante el Juez de Primera Instancia.

Artículo 96°: Sólo podrá oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- a) Inhabilidad de título por vicios de forma.
- b) Pago total.
- c) Facilidades para el pago concedidas por la Municipalidad.
- d) Pendencia de recursos autorizados por este Código.
- e) Prescripción.

Cuando el contribuyente o responsable, no haya dado cumplimiento al deber formal establecido en el inciso j) del Artículo 38° de este Código y opusiera las excepciones del pago, las costas se impondrán por su orden.

Artículo 97°: Sólo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se opongan excepciones, salvo cuando se tratare de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancia de actuaciones judiciales, en cuyo supuesto en tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con las debidas especificaciones y producirse en el término no mayor de quince (15) días que a ese efecto señalare el Juez.

No procediéndose en la forma indicada precedentemente, el Juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá conceder al deudor un plan de pago sobre los importes adeudados, gestionadas por vía de apremio, mediante convenio celebrado al efecto, debiendo incluirse además de la deuda reclamada mediante el título ejecutivo, los intereses y gastos causídicos. En atención a la naturaleza extrajudicial del acuerdo, y dado que no se encuentra supeditado a la aprobación del juez, no será necesario adjuntar el mismo al expediente judicial.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS



CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

A) CONCEPTO

Artículo 98°: Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del Municipio de Puerto Madryn del comercio, industria, profesión, oficio, locación de bienes, obras y servicios o cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a las normas establecidas en los Artículos siguientes.

B) INTERPRETACIÓN

Artículo 99°: Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia – en caso de discrepancia – de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

C) CONJUNTO ECONÓMICO

Artículo 100°: Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

D) HABITUALIDAD

Artículo 101°: La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de las mismas, servicio, profesión, locación y los usos y costumbres de la vida económica. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como desarrollo – en el ejercicio fiscal – de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el Impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades. El ejercicio en forma discontinua o variable de la actividad gravada, no le hace perder su calidad habitual.

E) ALCANCE

Artículo 102°: Se consideran también alcanzadas por este Impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Madryn, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- b) La enajenación y transferencias de derechos que recaen sobre bienes inmuebles, así como la cesión de boletos de compraventa, venta por tracto abreviado u otras operaciones similares.
- c) Las exportaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas y de servicios.
- d) La comercialización de productos o mercaderías que ingresen a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- g) Profesiones liberales.
- h) Locación de Inmuebles.
- i) Consorcios.
- j) Constitución de servidumbre real o personal de cualquier naturaleza.
- k) La generación, distribución y venta de Energías Renovables.
- l) Fideicomiso.
- m) Toda actividad industrial y/o de servicios relacionadas a la generación de Energías Renovables.
- n) Empresas relacionadas a la Actividad Pesquera, que funcionen en un establecimiento habilitado.

F) INEXISTENCIA

Artículo 103° No constituyen hecho imponible a que se refiere este impuesto.

- 1) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable.
- 2) El desempeño de cargos públicos.
- 3) La percepción de jubilaciones, planes sociales u otras pasividades en general.

G) CONTRIBUYENTES



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 104°: Son contribuyentes las personas humanas, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas, y entidades sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración, consorcios y demás formas asociativas aún cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas tributarias consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

H) ACTIVIDADES NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE: SU TRATAMIENTO

Artículo 105°: Toda actividad y/o servicios económicos no mencionados expresamente en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria, están igualmente gravados y tributarán la alícuota general.

CAPÍTULO II

DE LAS EXENCIONES

A) ENUNCIACIÓN

Artículo 106°: Están exentas del pago del impuesto:

- 1) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta excepción los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- 2) La prestación de servicios públicos efectuados por Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera.
- 3) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos y los Mercados de Valores.
- 4) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y rebalzo. Aclárase que las actividades desarrolladas por los Agentes de Bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones, no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- 5) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, ya sea en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).
- 6) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el Gobierno de la República Argentina.
- 7) Los ingresos de los socios o accionistas de las Cooperativas de Trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo. Esta exención no alcanza a los ingresos por cuenta de terceros, provenientes de prestaciones de obras y/o de servicios aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.
- 8) Las operaciones realizadas por las asociaciones civiles, fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, -todos sin fines de lucro- siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.
- 9) Los intereses y/o actualización de depósitos de ahorro, plazos fijos y cuentas corrientes.
- 10) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- 11) La actividad de emisoras de radiodifusión y televisión debidamente autorizadas y habilitadas por la autoridad competente, excepto los ingresos por la televisión codificada, satelitales, de circuito cerrado y todas otras formas que haga que sus emisiones puedan ser captadas por sus abonados o pago por el servicio prestado en cuyo caso la exención se limita a los servicios provenientes de la locación de espacios publicitarios.
- 12) Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de viviendas encuadradas en el Código Civil y Comercial hasta el monto establecido en la ordenanza Tarifaria, salvo que el alquiler sea turístico y/o temporario o sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
- 13) Los ingresos provenientes de la enajenación y transferencia de derechos que recaen sobre inmuebles en los siguientes casos:
 - a) Enajenación de la única propiedad, que además sea residencia permanente (efectivamente acreditada) después de los 3 (tres) años de su escrituración, salvo que este sea una sociedad o empresa comprendida en el Código Civil y Comercial.
 - b) De inmuebles afectados a la actividad como bien de uso efectivamente acreditado.
 - c) Enajenación por tracto abreviado del único inmueble que forme parte del acervo hereditario, siempre que el o los herederos no tengan bienes a su nombre y la venta se realice después de los 3 (tres) años contados a partir de la declaratoria de herederos o del acuerdo de partición de herencia.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

- d) Enajenación a título de dación de pago.
- e) Permuta de la única propiedad que además sea residencia permanente, efectivamente acreditado, después de los 3 (tres) años de su escrituración, salvo que este sea una sociedad o empresa comprendida en el Código Civil y Comercial.
- 14) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tiene suscriptos acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
- 15) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente a la venta de productos, mercaderías y servicios efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la . Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), excepción no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- 16) Producción primaria sin proceso de industrialización.
- 17) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21.526.
- 18) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las administradoras de fondos comunes de inversión, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.
- 19) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados por su actividad.
- 20) La provisión de servicios de electricidad, gas y agua, excepto para las que se efectúen en domicilios destinados a una actividad comercial, profesional y/o de servicios.
- 21) Los titulares de Licencias de Taxis, Taxi Flet y Remises
- 22) Los inscriptos en el Monotributo Social a través del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.
- 23) Las Bibliotecas Públicas.
- 24) Consorcios de propietarios sobre los inmuebles.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

a) PRINCIPIO GENERAL

Artículo 107°: Es ingreso bruto el valor o monto total en dinero, en especie o en servicios, devengado por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

b) INGRESO BRUTO – CONCEPTO

Artículo 108°: Es ingreso bruto el valor o monto total –en dinero, en especie o en servicios – devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, permutas, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especie, el ingreso está constituido por el valor de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés y el valor locativo oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

c) DEVENGAMIENTO: PRESUNCIONES

Artículo 109°: Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan. Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- 3) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- 4) En caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se fechen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de liquidación del impuesto.
- 6) En los demás casos, desde el momento en que se genera la contraprestación.
- 7) En los casos de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento de su facturación.
- 8) En caso de contrato de leasing, por los alquileres, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de liquidación del impuesto. Por la compraventa, desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

modalidades del contrato. A los fines dispuestos precedentemente, el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE LA BASE IMPONIBLE

a) VENTA DE INMUEBLES

Artículo 110°: En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses, la base imponible está constituida por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. La Dirección General de Rentas podrá impugnar los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras cuando estos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, y fijar de oficio un precio razonable de mercado, determinándose de esta manera la base imponible para el Impuesto.

b) ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 111°: En las operaciones realizadas por las Entidades Financieras comprendidas en la Ley 21.526 o la que en el futuro la reemplace, se considera Ingresos Brutos a los importes devengados, en función del tiempo de cada período.

a- La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

b- Para el caso de los Bancos de carácter público con domicilio fiscal en la Provincia del Chubut la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.

Asimismo, se computan como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 2°, Inc. a) del citado texto legal.

c) SUJETOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY 21.526

Artículo 112°: En los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria de los mismos. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés o se fija uno inferior al establecido por el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible.

d) COMPAÑÍAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACIÓN Y AHORRO

Artículo 113°: Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera como base imponible aquella que implica una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter.

1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de los valores mobiliarios, no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computan como ingresos las partes de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.

e) INTERMEDIARIOS

Artículo 114°: Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta los que se rigen por las normas generales.

f) AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Artículo 115°: Para las agencias de publicidad, la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencia. Las bonificaciones obtenidas por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan. Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos en concepto de comisiones, reciben el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

g) PROFESIONES LIBERALES



Artículo 116°: En el caso de ejercicio de profesionales liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos, Asociaciones Profesionales, y todo otro organismo interviniente, la base imponible estará constituida por el monto del ingreso neto devengados .

h) BIENES RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO

Artículo 117°: En el caso de comercialización de bienes recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se ha atribuido en oportunidad de su recepción.

I) DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA

Artículo 118°: La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- 1) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta son fijados por el Estado.
- 2) Comercialización de productos agrícola - ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte que hubieran sido adquiridos directamente de los productores. No obstante, y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente. La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al Organismo de Aplicación de este Tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.
- 3) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- 4) Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

DE LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

PRINCIPIO GENERAL

Artículo 119°: Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables, que en cada caso se indican.

ENUNCIACIÓN

Artículo 120°: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- 1) Los importes correspondientes a los impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado, débito fiscal e Impuestos para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles. El importe a computar es el del débito o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
- 2) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórroga, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 3) Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios o similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de Concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- 4) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- 5) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación.
- 6) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
- 7) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley 11.867 ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia o continuidad económica).

CAPÍTULO IV

DE LAS DEDUCCIONES

a) PRINCIPIO GENERAL

Artículo 121°: De la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.

b) ENUNCIACIÓN



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 122°: De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y/o descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, correspondientes al período fiscal que se liquida. En los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, que hubieran integrado la base imponible en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:

- la cesación de pagos real o manifiesta
- concurso preventivo
- quiebra
- la desaparición del deudor
 - la prescripción
- la iniciación de cobro compulsivo

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

2) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refieren corresponden a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición, las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

CAPÍTULO V

DEL PERÍODO FISCAL, DE LA LIQUIDACIÓN Y DEL PAGO

a) PERÍODO FISCAL

Artículo 123°: El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo en el caso de las sociedades constituidas legalmente, donde el año fiscal coincide con el ejercicio anual en el cual se han devengado los ingresos.

b) PAGO

Artículo 124°: El pago del Impuesto se efectuará mediante doce (12) anticipos en los plazos que la Municipalidad establezca.

c) DECLARACIÓN JURADA. DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 125°: El Impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

El contribuyente y/o responsable podrá presentar Declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Cuando se presente una Declaración Jurada rectificativa fuera de término, se perderán los descuentos y/o beneficios obtenidos y los montos abonados serán considerados como pago a cuenta.

Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor del Municipio, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el Título VII del Libro I, salvo que se solicite formalmente la compensación con otros tributos.

d) CONTRIBUYENTES QUE ACTÚEN EN VARIAS JURISDICCIONES MUNICIPALES

Artículo 126°: Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales dentro de la provincia del Chubut, y que se encuentren inscriptos en el marco de la Ley Provincial XXIV Nº 47, presentarán, con la liquidación de los anticipos mensuales en oportunidad del pago, una discriminación de los ingresos por jurisdicción conforme la normativa general y los regímenes especiales de la mencionada Ley.

e) LIQUIDACIÓN Y PAGO: PRINCIPIO GENERAL

Artículo 127°: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto se liquida e ingresa mediante anticipos mensuales, liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

Aquellos contribuyentes que registren saldo a su favor en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán presentar una Declaración Jurada Anual informando dicho saldo, el que se trasladará al primer anticipo



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

mensual del período fiscal siguiente o se compensará con el tributo que el contribuyente solicite formalmente. En caso de incumplimiento a la mencionada presentación, el contribuyente perderá el saldo generado a su favor.

f) ANTICIPOS. CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

Artículo 128°: Los anticipos mensuales o importes mínimos declarados, deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en esta Ordenanza y las Resoluciones que al efecto emanen del Departamento Ejecutivo. Las omisiones, errores o falsedades contenidas en las Declaraciones Juradas están sujetas a las sanciones establecidas para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los deberes formales.

g) VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS

Artículo 129°: En las operaciones de venta de vehículos nuevos realizadas por los concesionarios y agentes oficiales de sus fábricas o importadores, el gravamen se ingresa por cada unidad vendida. La base imponible estará constituida por el valor que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades vendidas, por el concesionario a terceros o adquiridas al concedente o también en cantidades fijas u en otras formas convenidas con el concedente.

h) CONTRIBUYENTES. AGENTES DE RETENCIÓN-PERCEPCIÓN. INGRESO AL IMPUESTO.

Artículo 130°: Los contribuyentes por deuda propia y los Agentes de Retención o Percepción ingresarán el Impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes podrán imputar los importes de las retenciones y/o percepción que se les haya practicado a cualquiera de los vencimientos que se produzcan con posterioridad a la fecha de efectuada la retención o percepción. Los contribuyentes y los agentes de retención o percepción deberán ingresar el impuesto o monto retenido o percibido, respectivamente, a través de los diferentes canales de cobro del municipio. El Departamento Ejecutivo podrá establecer otras formas y modalidades de retención o percepción del Impuesto.

i) EJERCICIO DE DOS O MÁS ACTIVIDADES O RUBROS

Artículo 131°: Los contribuyentes que ejercen dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando los impuestos determinados no superan el mínimo fijado para la actividad o rubro, deben satisfacer el mínimo mayor.

Cuando se omita la discriminación, están sujetos a presentar una declaración jurada rectificativa, tributando un impuesto no menor al mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria para dicha actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal –incluida financiación y cuando corresponde ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ordenanza Tarifaria.

j) IMPUESTOS MÍNIMOS. OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 132°: La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales, subsiste para los contribuyentes, aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo, estas sumas se computarán como pagos a cuenta de la obligación anual.

k) ALÍCUOTAS: PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE IMPUESTOS MÍNIMOS

Artículo 133°: La Ordenanza Tarifaria establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la misma, a tal fin fijará:

- a) Una alícuota general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
- b) Una alícuota diferencial inferior para las actividades de producción primaria.
- c) Una alícuota diferencial intermedia para la producción de bienes.
- d) Alícuotas diferenciales superiores a la general para las actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

Fijará, asimismo, los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

CAPÍTULO VI

DE LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

a) INICIACIÓN



Artículo 134°: Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben previamente inscribirse como tales presentando una Declaración Jurada y abonar el mínimo mensual correspondiente a su actividad. El importe ingresado al producirse la inscripción se computa como pago a cuenta del primer anticipo mensual.

b) IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. OBLIGATORIEDAD

Artículo 135°: Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio equivalentes o similares.

c) CESE – RENUNCIA

Artículo 136°: Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el Artículo 140°, deben presentarse ante la Municipalidad dentro del término del mes de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa con el ejercicio de la actividad, hasta un mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

En caso de que solicite el cese de actividades con fecha retroactiva deberá presentar documentación fehaciente que acredite tal circunstancia.

d) OBLIGACIÓN DE PAGO HASTA EL CESE

Artículo 137°: Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese y la presentación de la Declaración Jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

e) TRANSFERENCIA CON CONTINUIDAD ECONÓMICA

Artículo 138°: No es de aplicación el Artículo anterior en los casos de transferencias en las que se verifica la continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- 1) La fusión de empresas u organizaciones –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- 2) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un mismo conjunto económico.
- 3) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

f) SUCEORES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Artículo 139°: Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente título, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiera con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caduca:

- 1) A los 365 (trescientos sesenta y cinco) días de efectuada la denuncia ante la Municipalidad y si durante ese lapso ésta no determina presuntos créditos fiscales.
- 2) En cualquier momento en que la Municipalidad reconoce como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiera adeudarse o en que acepta la garantía que éste ofrece a ese efecto.

g) OBLIGACIONES DE ESCRIBANOS Y OFICINAS PÚBLICAS

Artículo 140°: En los casos de transferencias de fondos de comercios o cese de actividades, los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la Dirección General de Rentas, salvo en los casos de los exentos o no alcanzados por el impuesto que deben presentar una declaración jurada en tal sentido.

CAPÍTULO VII

DE LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

a) DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

Artículo 141°: La determinación de la obligación tributaria emergente de este tributo se realizará sobre la base de Declaraciones Juradas, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 13°, 14° y 15° del Código Tributario.

b) REVISIÓN: RESPONSABILIDAD POR SU CONTENIDO

Artículo 142°: La Declaración Jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine, la Dirección hace responsable al declarante por el que de ella resulte. El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

c) DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA: COMPETENCIA

Artículo 143°: La determinación y liquidación del gravamen es de competencia del Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Dirección General de Rentas.

d) CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CON QUIEBRA DECLARADA

Artículo 144°: En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos fiscales, en los términos de los Artículos 127° y 128° de este Código y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

e) EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO: DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

Artículo 145°: Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad económica, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el Impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones que establezca esta Ordenanza.

La determinación del Impuesto, en forma cierta o presunta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la Resolución respectiva, se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definida los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

f) DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA. SISTEMAS

Artículo 146°: En la determinación sobre base presunta, la Dirección ponderará las circunstancias que, por su vinculación con el hecho imponible, permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Ejecutivo. A los efectos de lo expresado, se podrán utilizar los siguientes sistemas de determinación del ingreso gravado:

1) Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondiente al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de la mercadería en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registrado por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Dirección.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2) La diferencia entre la base imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio del total de ventas, de prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada se multiplicará por el total de días durante los cuales se desarrolle la actividad obteniéndose así el monto de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Si se promedian los ingresos de 4 (cuatro) meses alternados en un ejercicio fiscal, en la forma en que se detallan en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

3) El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el apartado 2), con la base imponible declarada en el ejercicio.

A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados por el mismo, los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados en el primer párrafo de este artículo. Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existan ingresos declarados, la base imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales que fije el Ejecutivo.

4) En el caso de períodos en los que no se hubiesen declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales, sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.

5) En el caso de que el contribuyente se encuentre inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para la determinación de la Tasa por Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene y Control Ambiental se podrá utilizar los ingresos declarados para la Jurisdicción Chubut.

6) Asimismo servirán especialmente como datos relevantes para la determinación de la base imponible: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o los ingresos obtenidos por contribuyentes con una estructura de empresa similar a la persona física o jurídica fiscalizada, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio, que éste obtenga de información emitida en forma periódica por organismos públicos o que proporcionen —a su requerimiento— los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, personas o entidades públicas o privadas.

7) El Ingreso Bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces las remuneraciones básicas promedio del convenio colectivo de trabajo propio de la actividad.

8) El Ingreso Bruto no podrá ser inferior al monto del alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor correspondiente al mismo período. Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Municipalidad podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

9) El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar, de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un (1) mes, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período.

10) Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido Impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo municipal objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

11) El importe de ingresos que resulte de comprobantes electrónicos emitidos en operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras u otras, constituye monto de ingreso gravado para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

12) El monto correspondiente a adquisiciones de bienes y locaciones de cosas, obras o servicios que surja de la información obtenida de las percepciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, constituye monto de ingreso gravado.

Artículo 147°: Las Resoluciones y Disposiciones que se dicten como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio o de aplicación de sanciones, deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total debe detallarse por cada uno de los conceptos que lo integran (gravamen, interés, actualización, multa por incumplimiento de los deberes formales, multa por evasión, multa por defraudación) dejándose constancia cuando corresponda que los importes de que se trata se encuentran sujetos al régimen de actualización de las deudas tributarias. Las determinaciones de oficio pueden ser parciales siempre que en la Resolución y Disposiciones se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplan.

Cuando exista disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Dirección General de Rentas, por errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

g) NOTIFICACIONES

Artículo 148°: Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de actualización de deudas, intereses o multas, puede hacerse por cualquiera de los medios previstos por el Artículo 22° del Código Tributario.

h) DOMICILIO FISCAL

Artículo 149°: El domicilio fiscal es el que se encuentra definido en el Artículo 35° y concordante de la presente Ordenanza.

i) PAGOS A CUENTA

Artículo 150°: En los casos de contribuyentes que no presentan Declaraciones Juradas por uno o más períodos fiscales o anticipos, la Dirección General de Rentas los emplazará para que dentro del término de 5 (cinco) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación se requerirá judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas.

Esta suma debe ajustarse de manera progresiva o regresiva, según sea pertinente, con la variación de precios mayoristas nivel general producida entre el mes en que se haya operado el vencimiento del período fiscal o anticipo que se considere como base y el mes de vencimiento de la obligación incumplida. Existiendo dos períodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para la obligación omitida.

Cuando no exista gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el impuesto mínimo que para la actividad del contribuyente regía en el período que corresponde la deuda.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta una suma equivalente al duplo del impuesto mínimo fijado oportunamente para cada actividad y anticipo adeudado. Luego de iniciadas las acciones que correspondan, la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, recargos, multas y actualización que corresponda.

TÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 151°: Por los inmuebles y/o unidades complementarias ubicados en la Jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Madryn, se pagará un Impuesto con arreglo a las normas de este Título y de acuerdo con las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 152°: Son Contribuyentes:

- a) Los propietarios de bienes inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueño.

Cuando se trata de tenencia precaria otorgada por un sujeto exento a otro sujeto no exento, el poseedor o tenedor deberá hacer efectivo el gravamen, aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento. Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan en el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio.

En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad de dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión. Se exigirá a cualquiera de las partes intervinientes la presentación dentro del término de quince (15) días de ocurrido todo cambio en los sujetos



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas para el incumplimiento a los deberes formales y negativa de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 66° y 67° del presente código.

Artículo 153°: Los Escribanos Públicos que intervengan en la formulación de actos que dan lugar a la transmisión del dominio de inmuebles objetos del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los Contribuyentes contratantes y a registrar el nuevo título en la Municipalidad, entregando además copia simple de la escritura traslativa de dominio con certificación de que es copia original, dentro de las setenta y dos (72) horas de realizada la misma.

Los Escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.

Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles, de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 154°: La base imponible del Impuesto está constituida por la valuación de los inmuebles, actualizada conforme al procedimiento que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENTOS

Artículo 155°: Están exentos de pleno derecho, respecto a los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, por los inmuebles en los cuales se presten efectivamente sus distintos servicios a la Comunidad, y las tierras que pasen a dominio nacional o provincial con fines de construcción de viviendas y hasta la efectiva adjudicación de las mismas.
En caso de controversia sobre el destino de algún inmueble será el Concejo Deliberante quién decida sobre el particular.
- b) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
- c) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones de carácter público o privado incorporadas a los planes de enseñanza oficial y debidamente acreditadas.
- d) Los partidos políticos por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- e) Las asociaciones profesionales, las asociaciones gremiales reconocidas oficialmente, regulados por la Ley que rige la materia y su reglamentación, por los inmuebles donde tengan sus sedes.
- f) Los establecimientos, instituciones y/o congregaciones cristianas oficiales y reconocidas como tales por las respectivas jurisdicciones sin fines de lucro.
- g) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Puerto Madryn.

Artículo 156°: Están también exentos por los inmuebles de su propiedad, en tanto y en cuanto sobre dichos terrenos existan mejoras e instalaciones para su aprovechamiento real:

- a) Las instituciones de asistencia y beneficencia públicas que acrediten el cumplimiento de los fines de su creación y que cuenten con personería jurídica.
- b) Los bomberos voluntarios con dos años de antigüedad en la fuerza, siempre que el inmueble revista carácter de única propiedad. El trámite es personal y deberá presentar anualmente un certificado que acredite su pertenencia al cuerpo de bomberos voluntarios. El inmueble deberá ser residencia efectiva del titular y no registrar deudas al momento de la solicitud del beneficio.
- c) Las instituciones deportivas con Personería Jurídica, siempre que las utilidades y el patrimonio social se destine a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.
- d) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos o de panteón y para sus inmuebles donde se efectúa la acción mutual directa, siempre que las rentas provenientes de los bienes exentos ingresen al fondo social y tengan como único destino ser invertidos en la atención de sus servicios.
- e) Las personas menores, huérfanas, con discapacidad y septuagenarias que no posean más de una propiedad, siempre que sea habitada por sus dueños y cuya entrada mensual por cualquier concepto no supere la suma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- f) Los empleados que revisten carácter de planta permanente, jubilados, retirados y/ o pensionados de la Municipalidad de Puerto Madryn, en tanto y en cuanto sean propietarios de los inmuebles sobre los cuales solicitan la exención. Asimismo, y para acogerse al precedente beneficio, se exigirá el cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ordenanza N° 3.438.



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

g) Los ex combatientes de Malvinas que acrediten residencia en Puerto Madryn y sean propietarios de una única vivienda; acompañándose con la solicitud correspondiente y debiéndose acreditar su condición como tal mediante constancia escrita, extendida por el Ministerio de Defensa de la Nación o por autoridad competente en la que haya prestado servicios, debidamente certificado por el Centro de Veteranos de Guerra de esta ciudad.

Artículo 157°: Los jubilados y pensionados que mantengan su condición de tal, comprobado fehacientemente, serán beneficiados con la eximición del pago de Impuesto Inmobiliario . Para acogerse a tal beneficio deberán acreditar ser propietarios de un solo inmueble y sus ingresos conjuntamente con los del grupo familiar con los que reside no deberán superar el monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 158°: Gozarán de las exenciones previstas en los Artículos 156° y 157°, los beneficiarios que soliciten su reconocimiento ante la Municipalidad acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de las mismas. Las exenciones regirán a partir del año fiscal de sus solicitudes, para las cuotas no vencidas en la época de su presentación y exclusivamente por el año fiscal en el que fue solicitado, siempre y cuando los inmuebles afectados al beneficio se encuentren edificados y a partir del momento en que los mismos cuenten con planos de construcción aprobados, y con el respectivo avance y/o final de obra solicitado ante la Municipalidad.

Para los casos mencionados, en los Artículos 156° y 157° los sujetos encuadrados en las exenciones estarán obligados a presentar ante la Dirección General de Rentas las solicitudes correspondientes a la renovación y toda aquella documentación pertinente.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 159°: El importe establecido por el presente título deberá ser pagado en las condiciones y términos que el Departamento Ejecutivo establezca.

CAPÍTULO VI

INMUEBLES BALDIOS E INMUEBLES OCIOSOS

Artículo 160°: A los fines de la aplicación del impuesto previsto en este título se considerará como inmueble baldío

- a) Todo inmueble donde no existan edificaciones.
- b) Aquellos inmuebles que tengan edificados menos del porcentaje que a continuación se detalla:

<u>Total de la construcción</u>	<u>% Construido</u>
Hasta 40 mts ² .	100%
Más de 40 mts ² .	70%

Cabe destacar que la modificación del estado del inmueble se realizará a partir de la inspección efectuada por la Dirección de Obras Particulares, previa solicitud del contribuyente.

- c) Aquellos inmuebles que se encuentren en estado ruinoso o inhabitable.
- d) Todo inmueble cuya superficie cubierta tenga una edificación inferior a 20 m2 de superficie, aprobado por este Municipio.
- e) En aquellos en que se constate la demolición total de una edificación,
- f) En los inmuebles que existan mejoras no comunicadas y/o aprobadas por la Municipalidad.

Artículo 161°: A los fines de la aplicación del Impuesto previsto en este título, se considerará como inmueble ocioso al destinado para el desarrollo de la actividad comercial, industrial, profesional o de servicios y que por el término de 120 (ciento veinte) días no se realizare actividad. Se consideran inmuebles destinados a las actividades antes mencionadas los que se encuentren ubicados en las áreas comerciales admitidas por el Código de Planeamiento Urbano.

Artículo 162°: No se considerarán baldíos a los efectos de la aplicación de la alícuota respectiva, quedando sometidos a la aplicación del gravamen correspondiente a los inmuebles cuando:

- a) Al momento de la puesta al cobro del gravamen inmobiliario, tengan planos de construcción aprobados, y con el respectivo avance y/o final de obra solicitado ante la Municipalidad.
- b) Cuando se constate fehacientemente la existencia de construcciones no autorizadas, no informadas, o avances de obra y que el Departamento Ejecutivo considere necesario su cambio de condición.

Artículo 163°: El importe establecido por el presente título deberá ser pagado en las condiciones y términos que el Departamento Ejecutivo establezca.



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 164°: Queda facultado el Poder Ejecutivo Municipal, a otorgar exenciones y/o descuentos a fin de incentivar la construcción, encuadrando las mismas por medio de Resolución fundada.

TÍTULO III

DERECHOS Y CONTRIBUCIONES A CARGO DE OCUPANTES DE TIERRAS DE DOMINIO DEL ESTADO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 165°: Toda autorización expresa otorgada por el municipio para la ocupación de tierras de Dominio del Estado Municipal, pagará anualmente un valor fijo que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. El pago de esta contribución no da derecho a título de propiedad alguna ni se considerará en ningún momento como pago a cuenta de futura compra de los inmuebles.

Artículo 166°: Todo beneficiario de reserva de tierras de Dominio del Estado Municipal que estén bajo el alcance de la Ordenanza General de Tierras Nº 9.648, abonará por mes o fracción y por adelantado, un derecho de Reserva de Tierra Fiscal, cuya determinación deberá hacerse conforme a la valuación fiscal del inmueble que determinará la Dirección de Catastro del Municipio, actualizada conforme al coeficiente que se fijará anualmente. El pago de dicho derecho no dará preferencia alguna, ni se considerará en ningún caso como pago a cuenta de futuras compras o adjudicaciones.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para aplicar el presente título en el ejercicio fiscal que considere conveniente.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS – TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 167°: Por la prestación de los servicios de barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de las plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación de arbolados públicos, nomenclatura urbana, recolección, tratamiento y disposición final de residuos domiciliarios, remediación de zonas impactadas ambientalmente por residuos, que benefician directa o indirectamente a las parcelas, los inmuebles, unidades funcionales y/o complementarias se pagarán las tasas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 168°: Constituirán índice para la determinación de las tasas el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad de servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES

Artículo 169°: Son contribuyentes de las tasas establecidas en este título:

- a) Los propietarios de bienes inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares de licencias de Habilitaciones municipales.

CAPÍTULO IV

EXENTOS

Artículo 170°: Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente Título:



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

- a) Los inmuebles de dominio Municipal, y las tierras que pasen a dominio Nacional o Provincial con fines de construcción de viviendas y hasta la efectiva adjudicación de las mismas.
- b) Los inmuebles que complimenten lo establecido en el Artículo 156° inciso, "f" y "g".
- c) Las Unidades complementarias con excepción a las cocheras.
- d) Los inmuebles que complimenten lo establecido en el Artículo 157°, a excepción a la Tasa de Tratamiento y Disposición final de Residuos Domiciliario.

Artículo 171°: Gozarán de la exención del cincuenta por ciento 50% de las Tasas de Servicios, los inmuebles registrados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal cuyas unidades funcionales no estén construidas, tal beneficio deberá ser solicitado ante la Municipalidad acompañando la documentación que le sea requerida. La eximición regirá a partir de la fecha en que se realiza la solicitud y exclusivamente por el año fiscal en curso.

Artículo 172°: Están también exentas las cooperativas, mutualidades y asociaciones formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro, que complimenten lo establecido en el Artículo 12° de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 173°: El Departamento Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones del pago de las tasas previstas en el presente artículo.

TÍTULO V

TASA POR HABILITACIÓN. INSPECCIÓN. SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 174°: Por los servicios municipales, de inscripción, habilitación, inspección, fiscalización, contralor, salubridad, seguridad e higiene y control ambiental, que tiendan al bienestar general de la población, se abonará el tributo establecido en el presente título conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual; aún cuando el ejercicio de la actividad comercial, industrial, profesional o de servicio no requiera de un establecimiento habilitado y que el desarrollo sea en forma esporádica o habitual.

Artículo 175°: Se consideran también alcanzadas por esta tasa las siguientes actividades desarrolladas en la jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Madryn:

- a) Profesiones liberales.
- b) La generación, transporte, distribución y venta de Energía Renovable.
- c) Fideicomiso.
- d) Toda actividad industrial y/o de servicios relacionadas a la actividad de generación de Energías Renovables.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 176°: Son contribuyentes las personas humanas o jurídica y demás entes que realicen las actividades enumeradas en los Artículos 174° y 175°.

Cuando en un mismo local, oficina, establecimiento, instalación fija o móvil, predio o a fin, se realicen más de una actividad comercial, profesional y/o de servicios con diferentes titulares, todos se considerarán obligados al pago del tributo por los servicios enumerados en los Artículos 174° y 175° de la presente Ordenanza, que éste municipio pueda prestar de forma efectiva o potencial.

Cuando lo establezca la Municipalidad, los contribuyentes mencionados en el presente Artículo, deberán actuar como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información, que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la Tasa.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 177°: El monto de la obligación tributaria se podrá determinar por la aplicación de una alícuota sobre la base imponible formada por los ingresos brutos devengados en el mes inmediato anterior, por



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

montos fijos, montos mínimos y máximos, como así también para determinadas actividades podrá establecerse métodos de cálculos diferentes.

En el caso de que el contribuyente se encuentre inscripto en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o en el Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base imponible para contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia del Chubut y no tribute una Tasa igual o similar a la establecida en el Artículo 174° del presente Código en otra jurisdicción de la provincia del Chubut, se considerará como base imponible el 100% (cien por ciento) de los Ingresos atribuibles al fisco provincial o a la suma total de cada una de las jurisdicciones en que se encuentre inscripto el contribuyente. En el caso de que el contribuyente ejerza su actividad en dos o más espacios físicos, deberá declarar los ingresos mensuales obtenidos en cada uno de ellos, en el período fiscal correspondiente.

Artículo 178°: Cuando el contribuyente inicie actividades deberá abonar el monto correspondiente al Derecho de Habilitación Municipal.

Artículo 179°: Para los comisionistas o consignatarios, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios, derechos de depósitos o cualquier otro similar.

Artículo 180°: Para los bancos o demás entidades autorizadas y/o reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina, la base imponible está formada por el monto total de los intereses, comisiones, retribuciones o cualquier otro ingreso que constituya el haber de las respectivas cuentas de resultado, o lo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 181°: La distribución de la base imponible entre las jurisdicciones municipales se hará con arreglo a las disposiciones previstas en el Régimen de Convenio Multilateral, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución.

CAPÍTULO IV

EXENTOS

Artículo 182°: Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente título:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales.
- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento.
- c) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- d) Toda actividad ejercida por vendedores ambulantes autorizados por el Municipio.

Artículo 183°: Están exentos del pago del tributo, sin perjuicio de su obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y/o gocen de personería Jurídica conforme a la legislación vigente:

- a) Las asociaciones profesionales, reguladas por la Ley respectiva.
- b) Cooperadoras escolares y estudiantiles.
- c) Partidos Políticos.
- d) Los titulares de licencias de taxis, taxi flet y remises.
- e) Las Bibliotecas Públicas.
- f) Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Fundaciones, por el ejercicio de las actividades vinculadas al objeto por el cual fueron creadas. En caso de divergencia, será el Ejecutivo Municipal quien determine el alcance de la exención.
- g) Los Clubes, por los ingresos generados por las cuotas societarias y los seguros.
- h) Los establecimientos educacionales de enseñanza obligatoria pertenecientes a instituciones de carácter público o privado incorporados a los planes de enseñanza oficial y debidamente acreditados, el beneficio podrá quedar supeditado al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 12°.
- i) Los artesanos, siempre que no tengan local y que abonen la contribución establecida en el Título X. La exención registrará desde que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.
- j) Están también exentas las cooperativas y mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro, que cumplieren lo establecido en el Artículo 12°.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN -PAGO - FORMA

Artículo 184°: La Tasa se liquidará mensualmente por declaración jurada conforme a los Artículos 13°, 14° y 15° del presente Código, y el pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas por vía de reglamentación. Para aquellas actividades que tengan una modalidad de cálculo diferente, se podrá prescindir de la presentación de la Declaración jurada, liquidándose la Tasa conforme la normativa aplicable.



DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 185°: En caso de presentar Declaración Jurada Rectificativa de la Tasa, será de aplicación lo establecido en el Artículo 125° del presente Código.

SANCIÓN

Artículo 186°: La falta de pago de la presente Tasa, hará pasible al contribuyente de los recargos previstos en el Artículo 51° del presente Código.

La falta de presentación o presentación fuera de término de la Declaración Jurada de la Tasa, hará pasible al contribuyente de las sanciones previstas en el Artículo 68° del presente Código.

Artículo 187°: La constatación de la falta de pagos y/o Certificado de Habilitación Municipal se verificará mediante acta que deberá ser suscripta por dos agentes fiscalizadores municipales.

DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

Artículo 188°: La determinación sobre base cierta y sobre base presunta, se realizará en base a lo establecido en el Artículo 18° y subsiguientes del Código Tributario. La determinación sobre base presunta se realizará conforme el Artículo 146° y concordantes de la presente Ordenanza.

ALTA DE OFICIO

Artículo 189°: Cuando se constate el desarrollo de actividad comercial, industrial, profesional y/o de servicios dentro del ejido Municipal se procederá a la inscripción de oficio en la Tasa por Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene y Control Ambiental, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 21° de éste Código.

TÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN ÚNICA TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 190°: Por la actividad de servicio de transporte público de pasajeros y cargas desarrollada en el ejido municipal se abonará una contribución unificada, la que incluirá la Tasa por Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene y Control Ambiental, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Automotor y la revisión técnica Mecánica.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 191°: Son contribuyentes los titulares o locatarios de licencias de Taxis, Taxi flet y Remises otorgadas por el municipio.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 192°: El monto de la obligación tributaria se determinará por un importe fijo actualizable, establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

PAGO

Artículo 193°: El pago de la presente contribución se realizará en forma mensual, en los plazos que el Departamento Ejecutivo establezca.

Para aquellos casos en los que exista alquiler de licencia o cambio de unidad, tanto el titular anterior como el actual deben estar libres de deuda por todo concepto.



TÍTULO VII

DERECHO DE HABILITACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 194°: Por la Habilitación Municipal obtenida, en virtud del cumplimiento de los requisitos previos exigibles para la misma, de locales, establecimientos, instalaciones fijas o móviles, consultorios, oficinas, predios y afines destinados a actividades comerciales, industriales, profesionales, servicios y/o depósitos y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, abonarán un derecho que fija la Ordenanza Tarifaria Anual de conformidad con las pautas preestablecidas.

Artículo 195°: Cuando en un mismo establecimiento se ejerzan más de una actividad comercial, industrial Profesional o de servicio correspondiente a distintos contribuyentes será requisito ineludible para poder acceder a la Habilitación Municipal la presentación de un acuerdo entre partes, con las correspondientes firmas certificadas ante autoridad competente, en el que se acepta que de ser pasible de clausura cualquiera de ellos asumirán el riesgo que corriera el infractor.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 196°: Son contribuyentes de este derecho las personas humanas o jurídicas, y demás entes que sean titulares de una Habilitación Municipal.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 197°: A los efectos de la aplicación del presente Derecho, se tomarán en cuenta los metros cuadrados y/o la actividad destinados a la explotación del comercio, industria, profesión, servicios y/o por la naturaleza del trámite solicitado, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria correspondiente. Queda facultado el Poder Ejecutivo Municipal, para interpretar y encuadrar las distintas actividades económicas en caso de discrepancia en el encuadramiento de las mismas por medio de Resolución fundada.

CAPITULO IV

PAGO - EFECTOS

Artículo 198°: El Derecho establecido en el presente capítulo se abonará al iniciarse la actividad, al ampliarse y/o incorporarse nuevas actividades, renovarse habilitaciones Municipales, cambio de titularidad y todo acto o circunstancia que signifique una nueva autorización por parte del Departamento Ejecutivo, quién establecerá la forma y condiciones de pago del Derecho previsto en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

VIGENCIA

Artículo 199°: La vigencia estará sujeta a las circunstancias del artículo 198°.

CAPÍTULO VI

EXENTOS

Artículo 200°: Están exentos del presente Derecho :
a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales.



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

- b) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente, por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles.
- c) Bibliotecas Municipales.

TÍTULO VIII

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 201°: Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículos, radicados en jurisdicción de la Municipalidad, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente y en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Se considera radicado en la Municipalidad todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, cuyo titular o titulares registrales posean domicilio real o fiscal en la jurisdicción de la Municipalidad, independientemente del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Crédito Prendario en el cual se haya realizado el trámite.

Todo vehículo proveniente de extraña jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la jurisdicción del domicilio del titular registral.

Para los vehículos que se encuentren bajo el régimen de leasing, el domicilio de radicación tributaria, a todos los efectos, será el correspondiente al domicilio del tomador del leasing, o el que se declare como lugar de uso en la DNRPA, según lo detallado en los formularios correspondientes. Será obligación del tomador, ante la omisión de la DNRPA, realizar la inscripción tributaria en la Jurisdicción Municipal competente, así como también declarar toda otra modificación que se refiere al vehículo, suministrando la documentación que la respalde.

Los titulares o responsables de los vehículos que registren su guarda habitual inscripta ante la DNRPA en la jurisdicción municipal, se encuentran obligados a realizar la inscripción ante el fisco municipal y proceder al pago del tributo que se establece en la presente, así como a informar toda otra situación que afecte al dominio. La inscripción y pago de tributos en una jurisdicción diferente a la declarada como guarda habitual según la inscripción ante la DNRPA no libera al titular y/o responsable de la obligación establecida anteriormente.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

a) Vehículos utilitarios, los que en el Título de Propiedad en el campo "tipo" contengan alguna de las siguientes denominaciones:

- Camión y similar,
- Chasis con y sin cabina
- Transporte de pasajeros, Minibús y similar,
- Tractor de Carretera y Tractor con y sin cabina,
- Furgones y Furgonetas,
- Utilitarios,
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.
- Además se consideran utilitarios:
- Acoplados,
- Carrocerías
- Semirremolques y similares
- Carretones,
- Autoportantes, motorhome, casillas rodantes y similares
- Maquinarias especiales y similares.
- Las Pick up tipo "cabina simple".

b) Motovehículo aquellos que en el Título de Propiedad en el campo "TIPO" del listado de valuación que Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), incluyan algunas de las siguientes denominaciones:

- Ciclomotor
- Cuatriciclo
- Cuatriciclo c/disp.
- Cuatriciclo c/disp. Eng.
- Motocicleta
- Scooter
- Triciclos
- Triciclo de carga



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

- Sin especificación, que corresponda alguno de los tipos mencionados.
- c) Vehículos Automotores, los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

Artículo 202°: Se considera "Flota" cuando exista un mínimo de 5 (cinco) vehículos, de cualquier tipo, inscriptos a nombre del mismo titular, siempre y cuando éste se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no registre deudas de Impuesto Automotor pendiente y que durante el ejercicio fiscal su pago sea realizado en término.

Artículo 203°: Establecer que para los vehículos y motovehículos 0Km que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, propulsadas por un motor eléctrico y alternativamente, o en forma conjunta, por uno de combustión interna (híbridos), un motor eléctrico exclusivamente (eléctricos) o un motor a celda de combustible (a hidrógeno), regirá el sistema de eximiciones en el pago del valor del Impuesto Automotor.

Artículo 204°: Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca el Municipio en el registro que al efecto llevará el mismo.

Artículo 205°: Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto el Municipio deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 206°: Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad, en el período fiscal en curso deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación. El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del periodo fiscal en curso, en caso de que el cambio de radicación sea efectuada dentro de la Provincia del Chubut liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre de Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Artículo 207°: No se procederá a dar de baja en este municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud. Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el periodo mensual en que se efectúe la misma.

Artículo 208°: En los casos que las bajas se produzcan por robo, hurto o siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Si en el caso de robo o hurto se recupera la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiéndose abonar los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el Artículo 204°. En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, Destrucción total, Desgaste, Envejecimiento o Desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 209°: Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos del Artículo 208° del presente texto normativo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre de Deuda extendidos por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta Impositiva. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Artículo 210°: Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal. Serán requisitos para efectuar dicha



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas, referidas al gravamen e infracciones de tránsito, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente- con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañan, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 211°: La base imponible de los vehículos definidos en el Artículo 201° estará dada por la tabla de valuaciones aprobada por el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado que fije el Departamento Ejecutivo Municipal. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa o evidentemente errónea que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetros tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación vigente a la fecha de inscripción según la tabla actualizada definida por el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal según el primer párrafo del presente Artículo, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

CAPÍTULO IV

EXENTOS

Artículo 212°: Están exentos del pago del Impuesto:

- a) Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- b) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.
- c) Los vehículos afectados al servicio del culto de las iglesias oficialmente reconocidas siempre que acrediten esta circunstancia y que sean propiedad de las mismas.
- d) Los vehículos de uso particular de titularidad de personas humanas con discapacidad o de sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, siempre que la discapacidad se acredite mediante el Certificado Único de Discapacidad (CUD), las personas con discapacidad que residan en la ciudad de Puerto Madryn y cuyos ingresos por grupo familiar conviviente no supere el monto que fija la Ordenanza Tarifaria Anual. La renovación anual podrá realizarse mediante la presentación del Certificado de Supervivencia emitido por la autoridad respectiva o con el extracto bancario con el resumen de cuenta de la persona con discapacidad. El beneficio de exención alcanzará un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes. En caso de producirse el cambio de vehículo, la persona beneficiaria deberá comunicarlo en forma inmediata ante las autoridades municipales a fin de concluir el beneficio anterior y dar el alta al nuevo vehículo.
- e) Los vehículos propiedad de la Municipalidad de Puerto Madryn.
- g) Los vehículos automotores y motovehículos para uso exclusivo de competición, que no estén aptos para la circulación por la vía pública, que se encuentre debidamente constatados por la Dirección de Tránsito, en cuyo caso la Dirección General de Rentas dictará la disposición correspondiente y deberá solicitarlo anualmente.
- h) Los ex combatientes de Malvinas que acrediten residencia en Puerto Madryn, que sea propietario de un único vehículo; acompañándose con la solicitud correspondiente y debiéndose acreditar su condición como tal mediante constancia escrita, extendida por el Ministerio de Defensa de la Nación o por autoridad competente en la que haya prestado servicios, debidamente certificado por el Centro de Veteranos de Guerra de esta ciudad.
- i) Los vehículos cuyo modelo exceda los de 20 (veinte) años de antigüedad, considerándose los períodos fiscales completos. Asimismo, se otorgará un carnet el cual será constancia suficiente de la exención mencionada. El presente será otorgado bajo la condición de encontrarse libre de deuda al momento de efectuarse la solicitud y registrar titularidad que coincida con la identidad del solicitante.
- j) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.
- k) Los vehículos del Estado provincial.

Gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 212°, los beneficiarios que soliciten su reconocimiento ante la Municipalidad acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de las mismas. Las exenciones regirán a partir del año fiscal de sus solicitudes, para las cuotas no vencidas en la época de su presentación y exclusivamente por el año fiscal en el que fue solicitado.



CAPÍTULO V

PAGO - FORMA

Artículo 213°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y término del pago del presente Impuesto. En caso de cambio de radicación dentro de la Provincia del Chubut se considerarán los pagos efectuados en otras jurisdicciones sobre períodos que pudieran corresponder a la Municipalidad de Puerto Madryn. Cuando el tributo haya sido abonado en forma anticipada, obteniendo algún descuento o beneficio, y se registrase con fecha posterior la transferencia, cambio de radicación, baja, o alguna otra situación que exima del hecho imponible, en ningún caso se podrá devolver y/o compensar el tributo por los periodos ya abonados.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS EVENTOS Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 214°: Por la realización de eventos y espectáculos públicos, que se desarrollen en el ejido Municipal, estarán sujetos al pago de la contribución en la forma y monto que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. Asimismo, estarán sujetos al pago del tributo legislado en el presente capítulo, la realización de ferias, exposiciones, eventos deportivos, culturales, artísticos, peñas o similares, organizada o realizada por parte de, personas humanas o jurídicas, que no posean habilitación municipal. En el caso de ser organizada por un titular de Habilitación Municipal, los derechos podrán ser reducidos o eximidos, previa disposición de la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 215°: Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas y los asistentes o espectadores en la forma que establece la Ordenanza Tarifaria Anual. Las personas humanas o jurídicas, organizadores o patrocinantes de los espectáculos o eventos públicos, actuarán como agentes de recaudación de los tributos a cargo del público asistente o espectador.

Artículo 216°: Los titulares de los inmuebles y/o titular de la Habilitación Municipal en donde se efectúen las actividades gravadas deberán recabar de los organizadores la correspondiente autorización municipal. De verificarse dicha omisión serán responsables solidarios por la obligación tributaria omitida

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 217°: Constituirán base para la determinación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo u otros formas que según las particularidades del caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENTOS

Artículo 218°: Quedan eximidos de los Tributos establecidos en el siguiente título:

- 1) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física siempre que no cobren un arancel de inscripción.
- 2) Los espectáculos organizados por el Gobierno de la Nación o de la Provincia.
- 3) Las calesitas cuando constituyen el único juego explotado.
- 4) Los espectáculos y eventos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante la Municipalidad, solidariamente con los terceros organizadores del espectáculo, del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorgue y de los fines a que se destinen los fondos.

Cualquier violación de la presente disposición acarreará la pérdida del beneficio y la obligación de ingresar los tributos exentos con más los recargos moratorios sin perjuicio de las sanciones que pudiere corresponder. Esta exención no alcanzará a los terceros organizadores del espectáculo o diversión.

5) Los espectáculos organizados por instituciones de beneficencia pública que acrediten tal carácter, cuando contaren con personería jurídica y las Iglesias oficialmente reconocidas, siempre que el total de lo recaudado sea exclusivamente para la Institución, sin la mediación de empresa comercial alguna.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 219°: El pago de los presentes tributos se efectuará en las formas y plazos previstos en este título y en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los tributos establecidos a cargo del público asistente o espectadores, deberá cobrarse juntamente con el precio de la entrada, cualquiera sea la forma en que la percepción de dicho precio se realice.

Tales tributos deberán ser ingresados por los responsables y/o agentes de recaudación el primer día hábil siguiente al de la finalización del espectáculo.

Artículo 220°: Cuando la contribución esté a cargo del espectador será impresa en la entrada correspondiente.

DEPÓSITO DE GARANTIA

Artículo 221°: La Municipalidad podrá exigir para todos los casos un depósito de garantía que no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Subsidiariamente se podrá aceptar otro tipo de garantía a satisfacción de la Municipalidad.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DEL ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 222°: Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 223°: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal. En aquellos casos de ocupación de espacios de dominio público con elementos publicitarios, y/o la instalación de estos sobre la vía pública o en lugares que trasciendan a la vía pública, se considera usuario del espacio público y resultará contribuyente el beneficiario de la publicidad.

Artículo 224°: Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 225°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENTOS



Artículo 226°: Los propietarios de puestos de venta de diarios y revistas ubicadas en espacio de dominio público municipal .

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 227°: El pago se efectuará en las formas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARTICULARES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 228°: Por los servicios municipales técnicos y de estudios de planos y demás documentos, inspecciones y verificación de toda construcción que se realice dentro del ejido de Puerto Madryn, sea una edificación y/u obra civil y/o estructuras industrializadas (contenedores marítimos y similares) sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo fijará la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 229°: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 230°: La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago del impuesto inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado y/o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENTOS

Artículo 231°: Están exentos de los derechos establecidos en el presente título, los propietarios de viviendas colectivas construidas mediante los planes bancarios y Plan Social Municipal.

Artículo 232°: La exención deberá ser solicitada por el interesado quien acreditará los extremos exigidos en el Artículo anterior y tendrá vigencia a partir de la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 233°: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.



TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 234°: Por inhumaciones, concesiones, permiso de uso del terreno, ocupación de nichos, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos, de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, mantenimiento, refacción y otros similares que se prestan los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 235°: Son contribuyentes:

- a) Los concesionarios de uso.
- b) Las empresas de servicios fúnebres.
- c) Las empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, plaquetas y similares.

Artículo 236°: Reducción de cadáveres: Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir veinte (20) años de ocupación de nichos. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos chicos o ceniceros. Esta obligación entrará en vigencia a la fecha de renovación del nicho respectivo.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 237°: La base imponible estará constituida por los índices de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENTOS

Artículo 238°: Están exentos de la contribución pertinente establecida en este título:

- a) Quienes acrediten que sus ingresos conjuntamente con los del grupo familiar no superen el monto que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 239°: Quedan exentos de la contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por la Autoridad Municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Artículo 240°: Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o de la Policía, referidas a su personal en actividad fallecido en acto de servicio, están eximidos de los derechos de introducción, inhumación y servicios.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 241°: El pago de la contribución se efectuará en la forma establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.



TÍTULO XIII

DERECHOS POR INSPECCIÓN DE ABASTO Y FAENAMIENTO-TRÁNSITO Y DESCARGA

CAPÍTULO I

DERECHOS POR INSPECCIÓN DE ABASTO Y FAENAMIENTO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 242°: Se aplicarán los derechos establecidos en este título conforme a los montos y la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por los servicios de inspección sanitaria e higiene que la comuna realice sobre productos destinados a comercializarse y/o industrializarse en el ejido municipal, y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria realizada por el organismo municipal y sobre los animales que se faenen en establecimientos habilitados.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 243°: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria las especies de animales y vegetales, enteros, sus partes y derivados, unidades de peso y capacidad, decenas, bultos, cajones, bandejas y embalajes en general. El número de animales que se extraigan, faenen en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 244°: Son contribuyentes y responsables los propietarios de mercaderías y productos sometidos a control o inspección y los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

Artículo 245°: Denomínase **Abastecedor** a toda persona humana o jurídica que por cuenta propia o de terceros faene, pesque, adquiera o comercialice materias primas, productos elaborados o semielaborados, sea esto de origen extra local o no, con destino al abastecimiento de Mayoristas, Minoristas, establecimientos industrializadores, Instituciones Públicas y/o privadas de la ciudad de Puerto Madryn.
Denomínase **Introductor** a toda persona humana o jurídica que por cuenta propia o de terceros adquiera mercaderías, productos elaborados o semielaborados y/o bienes muebles de procedencia extra local con destino a uno o varios comercios minoristas del que el titular del mismo no podrá efectuar reventa a otros comercios minoristas, mayoristas, establecimientos industrializadores, Instituciones Públicas y/o Privadas de la ciudad de Puerto Madryn.

Artículo 246°: Son solidariamente responsables con los anteriores, los introductores y/o aquellos que por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos a servicio, los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice a cuenta de los mismos.

CAPÍTULO IV

PAGO

Artículo 247°: El pago de los derechos establecidos en el Artículo 242°, podrá efectuarse previo a la introducción y/o en el momento de realizarse la inspección, o en los plazos que la Municipalidad lo establezca.

CAPÍTULO V

DERECHO DE TRÁNSITO Y DESCARGA

Artículo 248°: Establézcase que, por el ingreso de bienes, y/o productos al ejido urbano municipal, se abonarán en concepto de Derecho de Tránsito y Descarga, los montos que determine la Ordenanza Tarifaria, y siempre que no se encuentren sujetos al pago del Derecho de Abasto y Faenamiento.



TÍTULO XIV

LOTEOS Y SUBDIVISIONES

Artículo 249°: Por todo nuevo loteo, por toda nueva subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realice dentro del ejido municipal, se abonarán los derechos que fijen la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

Artículo 250°: Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente título están sujetos a gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinen.

TÍTULO XVI

REGIMENES PROMOCIONALES

Artículo 251°: Son objetos de estos regímenes:

- a) Promover la radicación de pequeñas y medianas empresas dentro del ejido municipal de Puerto Madryn;
- b) Implementar medidas tendientes al desarrollo de las actividades que se realicen dentro del ejido;
- c) Propender a un desarrollo integral superando el estancamiento de la mano de obra ocupada.

Artículo 252°: Establézcanse beneficios impositivos a través de: franquicias, deducciones o exenciones tributarias municipales a los emprendimientos que contemplen el desarrollo de actividades, sean éstos del tipo extractivo, industrial, comercial o de servicios a desarrollarse dentro del ejido municipal y conforme a las pautas y metodología que dicte el Ejecutivo Municipal.

Artículo 253°: Serán beneficiarios de los regímenes promocionales que se establezcan, además: los productores y terceros sujetos obligados que adquieran productos elaborados por los beneficiarios indicados en el Artículo anterior y por los conceptos y porcentajes de acuerdo a los requisitos que fije el Ejecutivo Municipal.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 254°: Este Código regirá a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 255°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para suspender las exenciones previstas en la presente Ordenanza, estableciendo las condiciones, formas y alcance en cada caso en particular

Artículo 256°: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de códigos u Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente conservan su vigencia y validez.
Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia o que no estuvieren agotados, se computaran conforme a las disposiciones de este Código, salvo en los establecidos que fueren menores a los anteriores vigentes.

Artículo 257°: Las deudas de años anteriores, cualquiera sea su causa que mantengan los contribuyentes con la Municipalidad, serán actualizadas a los valores impuestos por la Ordenanza Tarifaria Anual vigente, en cada una de sus respectivas categorías, sin perjuicio del cómputo de los recargos e intereses correspondientes.

Artículo 258°: Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad y de los particulares, emergentes de los impuestos, tasas, contribuciones y multas en las formas y condiciones que se indican en los apartados siguientes:

- l) Estarán sujetos a actualización:
 - a) Los impuestos, tasas y contribuciones.
 - b) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones correspondientes a esos tributos.
 - c) Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

d) Los montos por dichos tributos que los particulares repitieren, solicitaren devoluciones o compensaren.

El régimen de actualización de esta Ordenanza será de aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional en los intereses o recargos por mora, demás accesorios y multa que aquellos prevean.

II) Toda deuda, como así también los anticipos de pagos a cuenta, por los impuestos, tasas y/o contribuciones, determinados en los Artículos de este Código, que no se abonen hasta la puesta al cobro de la cuota inmediata posterior del mismo impuesto, tasas y/o contribución, será actualizado automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, computándose como mes entero las fracciones de mes. La actualización procederá sobre la base del valor de la nueva cuota del tributo que corresponde.

III) Toda otra deuda por obligaciones fiscales, como así también anticipos de pago a cuenta y multas que no se encuentren comprendidas en el apartado anterior, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes. La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realiza. A tal efecto será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la ARCA de la Nación.

IV) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuere adecuado. Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuere abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en las formas y plazos para los tributos.

V) Las multas actualizadas serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a inspecciones posteriores a la aplicación del presente Código.

VI) La actualización integrará la base del cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal o las de carácter específico establecido en las leyes de los tributos a los que es de aplicación este régimen.

VII) Por el período durante el cual no corresponda la actualización conforme lo previsto en los apartados II y III, las deudas devengarán un interés mensual cuyo porcentaje fijara la Ordenanza Tarifaria Anual.